



REVISIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN DE LA MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA MANCHA OCCIDENTAL I

ÍNDICE

0. ANTECEDENTES	3
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
2. OBJETIVOS Y PLAZO	4
2.1. Objetivos del presente programa de actuación	4
2.2. Plazo de vigencia	4
2.3. Revisión del programa de actuación	5
3. VOLÚMENES MÁXIMOS DE EXTRACCIÓN ANUAL Y RÉGIMEN DE EXTRACCIONES	5
3.1. Volumen máximo de extracción anual	5
3.2. Volumen máximo anual de extracción para cada aprovechamiento	5
4. DOTACIÓN MÁXIMA DE REFERENCIA	6
5. OTORGAMIENTO DE DERECHOS SOBRE EL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS	6
5.1. Concesiones de nuevos derechos de agua	6
5.2. Concesiones provenientes de derechos previos	7
5.3. Usos privativos por disposición legal	8
5.4. Otras autorizaciones	9
6. MODIFICACIÓN DE DERECHOS YA OTORGADOS	10
6.1. Las incluidas en los apartados 5.2.1. y 5.2.2.	10
6.2. Transferencias de titularidad	10
6.3. Aumento del volumen máximo anual	10
6.4. Modificación del uso al que se destinan las aguas	10
6.5. Cambios en la ubicación o número de las captaciones dentro del aprovechamiento	11
6.6. Modificación del volumen máximo y/o del caudal máximo instantáneo de las captaciones	11
6.7. Modificación de la dotación	12
6.8. Variación de la profundidad o diámetro de las captaciones	12
6.9. Modificación del “perímetro de riego” o superficie regable	12
6.10. Modificación de la superficie con derecho a riego	12
6.11. Implantación de un sistema de regulación (balsas o similares) o modificación del ya existente	12
6.12. Red Natura 2000	13
7. PORCENTAJES DE UTILIZACIÓN EN TRANSFORMACIONES DE DERECHOS	13

8. ESPECIALIDADES DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS AL AMPARO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 14ª.1 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS	14
9. CONDICIONES PARA LA TRANSMISIÓN PARCIAL DE DERECHOS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 14ª.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS	14
10. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES AL AMPARO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 14ª.4 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS	15
11. REHABILITACIÓN DE CAPTACIONES (LIMPIEZA DE POZOS)	15
12. ELEMENTOS DE CONTROL	17
12.1. Obligatoriedad de instalación	17
12.2. Prescripciones para la instalación de los elementos de control	17
12.3. Inspección y comprobación de los elementos de control	18
12.4. Obligaciones relativas a la medición, registro y comunicación de los datos obtenidos	18
13. PROTECCIÓN FRENTE A LA ENTRADA DE CONTAMINANTES	21
13.1. Protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos	21
13.2. Excedentes de nitrógeno	22
14. PERÍMETROS DE PROTECCIÓN	22
15. ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS TABLAS DE DAIMIEL	22
16. FUNCIONES Y COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE EXPLOTACIÓN	23
16.1. Funciones	23
16.2. Composición	23
17. INFORMACIÓN SOBRE EL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN	23
18. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA SOLICITUDES ANTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PHC	24
19. PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR	24
ANEJO Nº 1: PLANO DE LOCALIZACIÓN DE LA MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA MANCHA OCCIDENTAL I	26
ANEJO Nº 2: CONTENIDO ORIENTATIVO DEL ESTUDIO HIDROGEOLOGÍCO PARA EVALUAR LA NO AFECCIÓN A TERCEROS O A MASAS DE AGUA SUPERFICIAL	27
ANEJO Nº 3: UMBRALES MÁXIMOS PROMEDIO DE EXCEDENTES DE NITRÓGENO, POR HECTÁREA Y AÑO, PARA LA MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA MANCHA OCCIDENTAL I O SECTOR DE MASA AFECTADA POR LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS Y EN RIESGO DE NO ALCANZAR EL BUEN ESTADO QUÍMICO SEGÚN APÉNDICE 12 DE LA NORMATIVA DEL PH 2022-2027. (TABLA Y PLANO)	29



0. ANTECEDENTES

El Plan Hidrológico de la parte Española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, aprobado por el Real Decreto 35/2023 de 24 de enero, establece que los recursos máximos disponibles para distintos usos en una situación de buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I son 91,20 hectómetros cúbicos/año.

Los derechos al uso de las aguas subterráneas inscritos en esta zona han ido incrementándose progresivamente, por lo que el citado plan establece el riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I por superar el valor 0,8 del indicador de explotación (cociente: derechos de extracciones/recursos disponibles) y por la tendencia al descenso de los niveles piezométricos. Igualmente establece el mal estado químico debido a la presencia de elevados contenidos en nitratos que superan los límites de referencia establecidos en las Normas de Calidad Ambiental de la legislación nacional y comunitaria sobre abastecimiento humano y la Directiva Marco de Aguas.

La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su reunión de 16 de diciembre de 2014, adoptó, entre otros, el acuerdo de declarar la masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico (BOE del 22/12/2014).

Con fecha 16/02/2017 y de acuerdo al artículo 56.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas se constituyó la Comunidad de Usuarios de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I.

La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su reunión de 12 de diciembre de 2019, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar la revisión del programa de actuación de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I (DOCM del 21/01/2020).

Dicho programa establece en su artículo 2.3 que el programa de actuación deberá revisarse en el plazo de un año tras la aprobación de la revisión del plan hidrológico, si éste determina que la masa de agua subterránea continúa en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado.

El Plan Hidrológico identifica en su artículo 28 apartados 1 y 2 las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado, señalando en sus apéndices 5.4 y 5.5 el riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I.

Habiéndose seguido los trámites reglamentarios se aprueba el presente programa de actuación para la masa de agua subterránea Mancha Occidental I con base en el artículo 56.1 b) del Texto Refundido



de la Ley de Aguas.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito territorial de aplicación del presente programa de actuación es el de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I definida geográficamente en los artículos 3 y 7, y en el apéndice 4 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadiana aprobado por el Real Decreto 35/2023 de 24 de enero (se adjunta plano de detalle como anejo nº 1).

Se considerará que un aprovechamiento está incluido en la masa de agua Mancha Occidental I cuando lo esté alguna de sus captaciones. En el caso en el que en un aprovechamiento existan captaciones en diferentes masas de agua subterránea, las determinaciones del presente programa de actuación sólo se aplicarán a aquellas incluidas en la masa Mancha Occidental I, a las que quedarán asociados a todos los efectos únicamente los usos correspondientes según lo indicado en el título de derecho.

Será de aplicación a los aprovechamientos de aguas subterráneas, quedando éstas definidas conforme al artículo 40 bis c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

2. OBJETIVOS Y PLAZO

2.1. Objetivos del presente programa de actuación

- La obtención de un balance hídrico equilibrado en el tiempo de acuerdo con el volumen de recurso disponible establecido en el Plan Hidrológico.
- La explotación racional de los recursos disponibles.
- La consecución del buen estado cuantitativo mediante la progresiva recuperación de los niveles piezométricos.
- La consecución del buen estado químico mediante la mejora de la calidad de sus aguas.
- La recuperación de los ecosistemas acuáticos y terrestres dependientes de estas aguas.

2.2. Plazo de vigencia

El plazo de vigencia del presente programa de actuación se fija hasta la entrada en vigor del siguiente ciclo de planificación. En el caso de que el plan hidrológico revisado determine que la masa de agua subterránea continúa en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado, el programa de actuación seguirá vigente hasta su revisión.



2.3. Revisión del programa de actuación

La Comisaría de Aguas a la vista de los informes elaborados sobre la masa de agua subterránea, su comportamiento y previa deliberación de la Junta de Explotación podrá proponer a la Junta de Gobierno del organismo sucesivas revisiones del programa de actuación, pudiendo así mismo ser propuestas por los diferentes miembros de la Junta de Explotación.

En cualquier caso, el programa de actuación deberá revisarse en el plazo de un año tras la aprobación de la revisión del plan hidrológico, si éste determina que la masa de agua subterránea continúa en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado.

3. VOLÚMENES MÁXIMOS DE EXTRACCIÓN ANUAL Y RÉGIMEN DE EXTRACCIONES

3.1. Volumen máximo de extracción anual

Con el objetivo de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea, el volumen máximo de extracción para el conjunto de la masa será de 91,20 hm³, que es el recurso disponible establecido en el Plan Hidrológico de la Demarcación.

3.2. Volumen máximo anual de extracción para cada aprovechamiento

De acuerdo con el artículo 29.4.b) de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, teniendo en cuenta las propuestas formuladas en la Junta de Explotación, se establecerá anualmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno la reducción a aplicar en cada uno de los aprovechamientos, así como su volumen anual de extracción autorizado. Dicho volumen vendrá determinado por el volumen máximo de extracción autorizado para el conjunto de la masa de agua, los derechos legalmente reconocidos, la tendencia piezométrica general y las secuencias climáticas e incorporará los ajustes necesarios para recuperar el buen estado de la masa y promover un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos. Además, se tendrá en cuenta que no toda la superficie reconocida se riega en su totalidad por lo que podrán introducirse coeficientes correctores para reflejar dicha circunstancia. En caso de regadío, el volumen máximo anual a utilizar para tal uso se determinará mediante la multiplicación de la superficie de riego reconocida por las dotaciones máximas que se determinen en el Régimen Anual de Extracciones. Para el resto de usos, las reducciones que puedan establecerse se harán mediante la fijación de un porcentaje sobre el volumen reconocido en el título de derecho.



4. DOTACIÓN MÁXIMA DE REFERENCIA

De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 29 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, a los efectos de las transformaciones de derechos de riego de aguas subterráneas contempladas en la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 9/2006, de 15 de septiembre, y las transformaciones previstas en las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como en la disposición adicional decimocuarta del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con el objetivo de contribuir a la reducción del déficit, se limitarán las dotaciones máximas de riego a 2000 m³/ha para cultivos herbáceos y 1500 m³/ha para cultivos leñosos, salvo que el título habilitante establezca una dotación menor, en cuyo caso será este último valor el que sirva de límite. Las mismas limitaciones se establecerán en las modificaciones de características de derechos ya reconocidos.

5. OTORGAMIENTO DE DERECHOS SOBRE EL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS

En función de su forma de adquisición, sólo se podrán otorgar los siguientes derechos:

5.1. Concesiones de nuevos derechos de agua

De acuerdo con el artículo 31.1. c) de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, y siempre que existan asignaciones y reservas y así lo informe la Oficina de Planificación Hidrológica, sólo se podrán otorgar las destinadas a los siguientes usos:

- 5.1.1. Abastecimiento poblacional a núcleos urbanos.
- 5.1.2. Siempre que los aprovechamientos no se ubiquen en las áreas a que se refieren los artículos 16.3 y 23.3 de la citada normativa y que se disponga de informe favorable de compatibilidad de la Oficina de Planificación Hidrológica, podrán otorgarse concesiones para uso industrial con un volumen máximo anual de 15000 m³, sin que esté permitido el fraccionamiento de solicitudes para actividades de igual naturaleza y/o finalidad en el mismo espacio físico. Podría admitirse un volumen superior en situaciones excepcionales debidamente justificadas por informe del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- 5.1.3. Siempre que los aprovechamientos no se ubiquen en las áreas a que se refieren los artículos 16.3 y 23.3 de la citada normativa y que se disponga de informe favorable de compatibilidad de la Oficina de Planificación Hidrológica, podrán otorgarse concesiones para uso ganadero. Se limitará a un volumen máximo anual de 15000 m³, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas por informe del Consejo de Gobierno de la



Comunidad Autónoma correspondiente. No se permitirá el fraccionamiento de solicitudes para actividades de igual naturaleza y/o finalidad en el mismo espacio físico. Las dotaciones deberán estar dentro de los rangos definidos en la siguiente tabla:

DOTACIONES DE REFERENCIA PARA LA OBTENCIÓN DE DERECHOS AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS PARA USO GANADERO		
TIPO DE GANADO	DOTACIÓN MÍNIMA (m³/cabeza/año)	DOTACIÓN MÁXIMA (m³/cabeza/año)
Bovino	8,0	25,0
Ovino	1,0	3,0
Caprino	1,0	3,0
Porcino	1,4	4,2
Equino	2,5	7,5
Aves	0,04	0,12
En caso de que las dotaciones solicitadas excedan los límites propuestos se solicitará informe al órgano competente de la comunidad autónoma.		

5.1.4. Usos satisfechos por futuras asignaciones del centro de intercambio de derechos o bancos públicos de aguas.

5.2. **Concesiones provenientes de derechos previos**

De conformidad con los artículos 31.1.a) y 31.1.b) de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, sólo se podrán otorgar las siguientes:

- 5.2.1. Modificaciones de características de derechos de aguas privadas otorgadas al amparo de las disposiciones transitorias tercera bis y décima del Texto Refundido de la Ley de Aguas y de la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 9/2006.
- 5.2.2. Modificaciones de características y transformaciones de derechos otorgadas al amparo de la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas. En el apartado 9 del presente programa se determinan los casos excepcionales a que se refiere el punto 2º de la citada disposición adicional.
- 5.2.3. Concesiones nuevas a las que se refiere el punto 4º de la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Deberán cumplir los requisitos que se indican en el apartado 10 del presente programa de actuación.
- 5.2.4. Concesiones cuyo objeto sea la sustitución de captaciones individuales por comunitarias.



En todas las concesiones que se otorguen conforme este apartado 5.2 será de aplicación lo siguiente:

- I. El uso será del mismo orden o superior que el correspondiente al del derecho previo, según el orden de preferencia establecido en el artículo 11 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación.
- II. Cuando se trate de concesiones destinadas a regadío las dotaciones máximas, como norma general, no podrán superar las máximas de referencia definidas en el apartado 4 del presente programa de actuación. Excepcionalmente, cuando el destino sea el riego de cultivos leñosos, se podrá otorgar una concesión cuyo volumen máximo a otorgar no podrá superar el resultante de aplicar las dotaciones de referencia definidas en el apartado 4 del presente programa de actuación por la superficie con derecho a riego recogida en el título habilitante, asimismo habrá de cumplirse que la dotación de los cultivos solicitados deberá estar comprendida en los rangos de dotaciones establecidos en el apéndice 7.8 de la normativa del Plan Hidrológico de cuenca vigente.
- III. Cuando se trate de uso ganadero las dotaciones deberán estar comprendidas en los rangos de dotaciones de la tabla del apartado 5.1.3.
- IV. En las concesiones a que se refieren los apartados 5.2.2 y 5.2.3, con excepción de las solicitadas al amparo del apartado 6º de la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se deberá acreditar mediante declaración jurada de su titular que se encuentran en condiciones de explotación. Si el aprovechamiento correspondiente al derecho previo tuviese iniciado expediente de extinción, se paralizará la tramitación de la concesión hasta que el procedimiento de extinción no cuente con resolución firme.
- V. Cuando el aprovechamiento o alguna de sus captaciones se sitúe dentro del perímetro a que se refiere el artículo 16.3 de la normativa del Plan Hidrológico, será condición indispensable para el otorgamiento de la concesión que el derecho original se localice dentro del mismo perímetro, asimismo, la localización de las nuevas captaciones no podrá ser a menor distancia de lo que se encontraban las captaciones del derecho original respecto al Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel.
- VI. En todos los casos se solicitará informe a la Comunidad de Usuarios.

5.3. **Usos privados por disposición legal**

Las solicitudes de autorización requeridas en el artículo 23.4.b de la normativa del vigente plan hidrológico para nuevos aprovechamientos al amparo del artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley



de Aguas, entre los que se incluyen los correspondientes al artículo 17.2.c) de las normas del Plan Especial del Alto Guadiana, presentadas a partir de la entrada en vigor de la declaración en riesgo de la masa de agua (23/12/2014) no se autorizarán. Por tanto, todas las solicitudes presentadas que cumplan con este precepto serán denegadas.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Declaración en Riesgo de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I se podrán autorizar aquellos aprovechamientos que se hubiesen solicitado con anterioridad a la citada declaración en riesgo, que se otorgarán de acuerdo a la normativa vigente. En este sentido sólo se permitirán modificaciones de la solicitud inicial en los términos que se recogen en el apartado 6 de este programa.

5.4. **Otras autorizaciones**

- 5.4.1. Autorizaciones especiales a los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas para mantenimiento de niveles hídricos mínimos en espacios naturales legalmente protegidos.
- 5.4.2. Autorizaciones solicitadas al amparo de planes especiales de sequía o situaciones de urgencia para usos de abastecimiento poblacional y ganadero.

En todos los expedientes de otorgamiento de derechos que se tramiten conforme este apartado 5 será de aplicación lo siguiente:

- I. Con la excepción de las autorizaciones del apartado 5.4, no se otorgará ninguna autorización o concesión que implique que un mismo uso esté amparado de forma total o parcial mediante varios derechos diferentes, de tal manera que el uso que se reconozca sólo podrá disponer de derechos conforme a un único título.
- II. En caso de que el aprovechamiento solicitado se ubique dentro de un espacio de la Red Natura 2000 se requerirá informe a la Comunidad Autónoma que será considerado preceptivo y vinculante a los efectos previstos en los artículos 22.1.d) y 80 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



6. MODIFICACIÓN DE DERECHOS YA OTORGADOS

Toda modificación de características que se solicite podrá ser autorizada por el Organismo de cuenca siempre y cuando no implique un aumento del volumen de agua que potencialmente pueda extraerse de la totalidad de la masa según las limitaciones del presente programa de actuación, con la única excepción de lo que se indicará en el apartado 6.3. En función del tipo de derecho que pretende modificarse el expediente se tramitará según los artículos 143 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico para el caso de concesiones; de acuerdo con el 85.3 del citado reglamento para los usos privativos por disposición legal y conforme establece la disposición transitoria tercera bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas y la disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 9/2006 si se tratase de aguas privadas, lo que en este caso comportará su transformación en aguas públicas o conforme a la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas. En este sentido las únicas modificaciones de características que se autorizarán serán las siguientes:

6.1. Las incluidas en los apartados 5.2.1. y 5.2.2.

Les serán de aplicación, además de las allí señaladas, las especialidades de este epígrafe en función de la característica que se modifique.

6.2. Transferencias de titularidad

6.3. Aumento del volumen máximo anual

Sólo será posible su autorización mediante las transmisiones de derechos previstas en la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas o si el incremento proviene de derechos previamente reconocidos a nombre de idéntico titular. A estos efectos el volumen máximo de aumento que podrá reconocerse en la modificación de un aprovechamiento vendrá determinado por la aplicación de las restricciones del presente programa de actuación al derecho del que provenga, y del porcentaje de utilización definido en el apartado 7, en su caso. Por otra parte, excepto en aprovechamientos de la sección B, podrá aumentarse el volumen máximo anual hasta alcanzar los máximos que se alcanzarían si se obtuviese una nueva concesión según las previsiones del apartado 5.1.

6.4. Modificación del uso al que se destinan las aguas

Podrá cambiarse el uso exclusivamente a uno del mismo orden o superior según el orden de preferencia establecido en el artículo 11 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación.



El volumen máximo a conceder para el nuevo uso será el máximo determinado para el uso original por el programa de actuación de tal forma que la modificación no suponga un aumento del volumen de agua que potencialmente pueda extraerse de la totalidad de la masa.

6.5. Cambios en la ubicación o número de las captaciones dentro del aprovechamiento

Las nuevas captaciones han de permanecer en la misma masa de agua. Se deberán respetar las distancias mínimas establecidas en el artículo 23.2 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, salvo que se trate de la mera sustitución de una captación que devenga inoperativa por causas sobrevenidas, para lo cual el interesado podrá ejecutar la nueva captación en un radio máximo de 10 m de la anterior. En ningún caso esta sustitución supondrá aumentos del caudal y/o volumen máximo detallados en su título habilitante con el objeto de no incrementar las posibles afecciones que pudieran producirse sobre las captaciones cercanas. Igualmente, las captaciones no podrán situarse en las áreas a que se refiere los artículos 16.3 y 23.3 de la citada normativa, excepto que se trate de una mera sustitución de la captación o captaciones sin aumento de volumen ni caudal. En este último caso, el nuevo punto de extracción no podrá ubicarse a menor distancia de lo que se encontraba el original respecto del punto o espacio protegido que genera el área de prohibición. Cuando se solicite el aumento del número de captaciones en aprovechamientos de sección B al amparo del artículo 85.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, al objeto de minimizar el riesgo de entrada de contaminantes el número máximo de captaciones por predio quedará limitado a dos. Por el mismo motivo en el caso de aprovechamientos correspondientes al artículo 17.2.c) de las normas del Plan Especial del Alto Guadiana no podrán autorizarse más de dos captaciones por explotación agraria. Para cualquier modificación, aparte de los casos concretos antes mencionados, cuando el Organismo de cuenca lo estime oportuno se podrá requerir la aportación de estudio hidrogeológico en el que se demuestre que no se genera afección a terceros o a masas de agua superficial. El contenido orientativo de dicho estudio se recoge en el anejo nº 2.

6.6. Modificación del volumen máximo y/o del caudal máximo instantáneo de las captaciones

En caso de aumento de caudal, si el Organismo de cuenca lo estimase oportuno, se podrá requerir la aportación de estudio hidrogeológico en el que se demuestre que no se genera afección a terceros o a masas de agua superficial. El contenido orientativo de dicho estudio se recoge en el anejo nº 2.



6.7. **Modificación de la dotación**

Se podrán autorizar modificaciones en las dotaciones siempre que no impliquen un aumento del volumen máximo anual al que se tiene derecho a extraer.

6.8. **Variación de la profundidad o diámetro de las captaciones**

Se podrán autorizar siempre que no se afecte a derechos de terceros o a masas de agua superficial. Para ello, si el Organismo de cuenca lo estima oportuno el interesado estará obligado a presentar un estudio hidrogeológico, cuyo contenido orientativo se recoge en el anejo nº 2, en el que se demuestre la inexistencia de afecciones.

6.9. **Modificación del “perímetro de riego” o superficie regable**

Debido a su carácter no permanente, en el caso exclusivo de cultivos herbáceos podrá modificarse la superficie regable definida conforme al Reglamento del Dominio Público Hidráulico. No se aprobarán modificaciones de características que impliquen que una misma superficie está amparada mediante varios derechos al uso privativo diferentes, por lo que una vez autorizada la modificación, la nueva superficie no podrá disponer de derechos en ningún otro aprovechamiento.

6.10. **Modificación de la superficie con derecho a riego**

De acuerdo a la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, no se podrán efectuar ampliaciones en la superficie con derecho a riego reconocida, entendiéndose como tal la definida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Se exceptúan de lo anterior las modificaciones que se realicen con cargo a transmisiones de derechos a que se refiere la Disposición Adicional 14.ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como los traslados de superficies de riego entre aprovechamientos de idéntica titularidad sin aumento neto de la superficie de riego.

6.11. **Implantación de un sistema de regulación (balsas o similares) o modificación del ya existente**

Será necesario aportar proyecto en el que se justifique la solución adoptada y se requerirá informe a la administración competente en materia de seguridad, que será considerado preceptivo y vinculante a los efectos de lo indicado en los artículos 22.d) y 80 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



6.12. **Red Natura 2000**

Excepto en las transferencias de titularidad, si el aprovechamiento se encuentra en un espacio de la Red Natura 2000 se requerirá informe a la Comunidad Autónoma, que será considerado preceptivo y vinculante a los efectos de lo indicado en los artículos 22.d) y 80 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. **PORCENTAJES DE UTILIZACIÓN EN TRANSFORMACIONES DE DERECHOS**

El porcentaje de utilización a que se refiere el apartado 1.a) de la disposición adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas está compuesto por dos factores y vendrá determinado por la siguiente expresión:

$$P = P_1 * P_2 = \left(\frac{V_{programa}}{V_{reconocido}} * 100 \right) * 0,9$$

Siendo:

P_1 = factor calculado en atención a las particulares condiciones de la masa de agua subterránea, en el que:

$V_{programa}$ = volumen al que tiene derecho el aprovechamiento cedente según las restricciones derivadas de la aplicación del apartado 4 presente programa de actuación.

$V_{reconocido}$ = volumen del aprovechamiento cedente según el título que determine el derecho al uso de las aguas.

P_2 = factor que determina el volumen final utilizable en la transmisión y de forma complementaria, el que quedará a disposición del Organismo de cuenca para su posterior gestión por el Centro de Intercambio de Derechos, en este caso un 10 % de $V_{programa}$.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana hará constar de forma expresa en las resoluciones la cuantía de los mencionados volúmenes y dispondrá de información actualizada sobre el total recuperado con destino al Centro de Intercambio de Derechos.



8. ESPECIALIDADES DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS AL AMPARO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 14ª.1 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS

Los titulares que actúen como cedentes han de manifestar de forma expresa la renuncia a los derechos cuya transmisión se pretende, que será aceptada por la Administración de forma simultánea a la concesión que se otorgue al cesionario y cuya tramitación estará exenta de los trámites indicados en los apartados del 2 al 5 del artículo 167 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como del informe del Servicio Jurídico al que se refiere el apartado 6 del citado artículo.

9. CONDICIONES PARA LA TRANSMISIÓN PARCIAL DE DERECHOS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 14ª.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS

La excepcionalidad a que se refiere la disposición adicional 14ª.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se producirá si el aprovechamiento cedente cumple todas y cada una de las siguientes condiciones:

- I. Tal y como se indica en la propia disposición el titular ha de serlo de una concesión de aguas subterráneas, por lo que la transmisión parcial no es posible para titulares de derechos de la sección B, sección C o del Catálogo de Aguas Privadas.
- II. La superficie mínima que ha de tener reconocido el aprovechamiento es de 10 ha.
- III. No se permitirán transmisiones parciales individuales por debajo de un 25 % de la superficie reconocida en el aprovechamiento.
- IV. Todas las captaciones del aprovechamiento han de contar con elementos de control debidamente instalados y precintados.
- V. A partir del momento de la formalización de la transmisión mediante la correspondiente resolución de modificación de características, no será posible solicitar en un periodo de cinco años ninguna otra modificación posterior al amparo de los apartados 6.9 o 6.10 de este programa de actuación que implique que pueda volver a ponerse en regadío la superficie que se haya dejado de regar al haberse efectuado la transmisión.

El volumen que se podrá conceder al cesionario con cargo a la transmisión parcial no podrá superar el resultante de aplicar a los derechos del título cedente las restricciones fijadas en el presente programa de actuación.



10. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES AL AMPARO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 14ª.4 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS

Las condiciones que se han de cumplir para poder otorgar las concesiones de agua subterránea a que se refiere la disposición adicional 14ª.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas a titulares de explotaciones agropecuarias serán las siguientes:

- a) El titular deberá aportar certificado del Registro de Explotaciones Agropecuarias, del REGEPA o cualquier otro emitido por la Comunidad Autónoma como administración competente en la materia, en el que se haga constar la titularidad de la explotación agropecuaria y la relación de parcelas que la componen.
- b) De acuerdo a lo dispuesto en la citada disposición, el titular deberá acreditar el volumen total objeto de la concesión más un porcentaje del anterior. En consecuencia, el volumen máximo a otorgar será el 90% del volumen resultante de aplicar a los derechos del título cedente las restricciones fijadas en el presente programa de actuación, que se calcularán mediante la reducción, en su caso, de las dotaciones de regadío reconocidas hasta las máximas de referencia establecidas en el apartado 4.
- c) La concesión sólo podrá destinarse a regadío, uso ganadero u otros usos agropecuarios y el destino de las aguas estará limitado exclusivamente a las parcelas que componen la explotación según lo indicado en el certificado de la Comunidad Autónoma.
- d) Se cumplirán todas las prescripciones referentes a volúmenes, dotaciones y superficies fijadas en el presente programa de actuación.
- e) No podrán obtener la concesión quienes hayan transmitido previamente derechos de agua de la explotación agropecuaria en aplicación de lo establecido en las disposiciones adicionales 14ª.1 o 14ª.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Esta limitación será aplicable en un periodo de cinco años a partir de la fecha de la formalización de la transmisión previa, coincidente con el otorgamiento de la concesión al cesionario.

11. REHABILITACIÓN DE CAPTACIONES (LIMPIEZA DE POZOS)

Se entiende por rehabilitación de captaciones (o limpieza de pozos), el conjunto de operaciones encaminadas a conservar su rendimiento. En ningún caso tendrán tal consideración las actuaciones que supongan el aumento de la profundidad reconocida, la variación del diámetro del pozo o cualquier cambio de ubicación, que se tramitarán conforme a los apartados 6.8 y 6.5 de este programa de



actuación respectivamente. Las operaciones de rehabilitación requerirán autorización administrativa y sólo podrán realizarse en captaciones que dispongan de título de derecho al uso privativo de las aguas. Serán autorizables las limpiezas mecánicas, las rehabilitaciones estructurales y las operaciones de redesarrollo con excepción de las efectuadas mediante tratamientos químicos y fracturación hidráulica o por explosivos.

Sobre la base de lo que establece el artículo 188.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la autorización ha de ser solicitada con una antelación mínima de un mes. Una vez autorizadas las labores de limpieza, el Organismo de cuenca lo pondrá en conocimiento de la correspondiente Comunidad de Usuarios al objeto de que por parte de ésta se realice la comprobación sobre el terreno de las operaciones que se vayan a realizar. A tal efecto, la comunidad de usuarios comunicará con al menos tres días de antelación al Servicio de Vigilancia del Dominio Público Hidráulico de la Confederación Hidrográfica del Guadiana la fecha y hora en que vayan a efectuarse los trabajos, y el día en que éstos se ejecuten se levantará la correspondiente acta cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- Día y hora de inicio y finalización de las labores de limpieza.
- Identificación, localización de la captación y certificación de que se corresponde con la reconocida en el título de derecho y con aquella para la que se ha emitido la autorización.
- Lectura del contador.
- Método de limpieza utilizado.
- Descripción y reportaje fotográfico del estado de la captación una vez desinstalada con carácter previo a la limpieza, así como de su estado después de las operaciones y antes de su instalación.
- Medición de la profundidad y diámetro de la captación antes y después de efectuar los trabajos de limpieza.
- Certificación de que no se ha variado ni la ubicación ni el diámetro ni la profundidad respecto a las reconocidas en el título de derecho.
- Se incluirá como anexo el acta del nuevo precintado del contador.
- Cualquier otra circunstancia que considere relevante o que haya sido solicitada expresamente por la Confederación Hidrográfica del Guadiana en la notificación a la Comunidad de Usuarios de la autorización de limpieza.



12. ELEMENTOS DE CONTROL

12.1. Obligatoriedad de instalación

Los titulares de concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición, de acuerdo con el artículo 55.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y con la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo. La reiteración en el incumplimiento de la citada obligación, aparte de la sanción correspondiente a la infracción administrativa cometida, podrá ser causa de la incoación del correspondiente expediente de caducidad del título administrativo.

El control mediante métodos indirectos se aplicará de forma excepcional y bajo las premisas que se detallen en el régimen de extracciones.

12.2. Prescripciones para la instalación de los elementos de control

La instalación de los elementos de control deberá cumplir las prescripciones establecidas en la Orden ARM 1312/2009 de 20 de mayo, salvo en los casos previstos en la propia orden, así como las que consten en el respectivo título de derecho y perfeccionen a las primeras. Asimismo, será obligatorio el cumplimiento de las siguientes normas:

- Toda captación ha de contar con el correspondiente elemento de control, por lo que no será de aplicación el artículo 8.3 de la Orden ARM 1312/2009 de 20 de mayo.
- Salvo autorización expresa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, no se permitirá la instalación de más de un contador por captación, salvo que así lo exija el Organismo de cuenca o se justifique técnicamente la necesidad de hacerlo. No se considerará causa suficiente el control de volúmenes parciales consumidos por diferentes titulares o para diferentes usos, pudiendo instalar a tal efecto contadores secundarios adicionales aguas abajo para tal propósito.
- El contador se deberá colocar y mantener libre de obstáculos que puedan dificultar su observación y estará ubicado en un lugar de fácil acceso, a cubierto del exterior mediante un recinto, caseta o arqueta. Las instalaciones se diseñarán de forma que el personal que realice la comprobación de las mediciones pueda efectuar sus trabajos desde el exterior de las instalaciones.



- Entre el punto de toma y el contador no podrán colocarse derivaciones, por lo que los posibles elementos que se instalen para toma de muestras de agua deberán instalarse aguas abajo del contador, al igual que el resto de componentes del tren de descarga (válvulas de corte, anti-retorno, etc.), respetando en cualquier caso las distancias fijadas por el fabricante. La tubería deberá ser siempre visible en su recorrido desde la captación hasta el contador, de tal forma que sea patente que éste controla el total de los volúmenes captados.
- El contador se colocará aguas arriba de cualquier eventual infraestructura de almacenamiento.
- Si existen piezas desmontables aguas arriba del contador, tales como manguitos, tuercas, enlaces de unión, etc., deberán ir provistas de taladro para su precintado.
- Las bridas de unión del contador, deben tener un tornillo cada una con un taladro para su precintado y así impedir que la tuerca se pueda quitar.
- Para todos los tipos de contador será obligatoria la instalación de una válvula antirretorno aguas abajo del contador y lo más cerca posible de éste teniendo en cuenta las recomendaciones del fabricante.

12.3. **Inspección y comprobación de los elementos de control**

De acuerdo con los artículos 2 y 15.1 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 mayo, por la que se regula el control efectivo de volúmenes de agua utilizados en los aprovechamientos, la Confederación Hidrográfica del Guadiana podrá comprobar en todo momento el funcionamiento de las instalaciones.

La función de inspección corresponde al personal funcionario del organismo de cuenca y la de comprobación de las instalaciones podrá ser realizada por personal autorizado al efecto por el mismo.

12.4. **Obligaciones relativas a la medición, registro y comunicación de los datos obtenidos**

En virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 mayo se fijan los siguientes límites para las distintas categorías en función del volumen máximo anual reconocido por aprovechamiento en el título del derecho:

- I. Primera: menor que cien mil metros cúbicos (<100.000 m³).



- II. Segunda: igual o mayor que cien mil metros cúbicos y menor que medio millón de metros cúbicos (100.000-500.000 m³).
- III. Tercera: igual o mayor que medio millón de metros cúbicos y menor que millón y medio de metros cúbicos (500.000-1.500.000 m³).
- IV. Cuarta: igual o mayor que millón y medio millón de metros cúbicos ($\geq 1.500.000$ m³).

En función de las citadas categorías se establecen los siguientes procedimientos de medición y registro:

- a) Aprovechamientos de categoría primera: el usuario deberá notificar la lectura referida al año natural. A estos efectos, la lectura inicial de cada campaña debe efectuarse con anterioridad al 1 de enero y comunicarse con anterioridad al 1 de marzo. La lectura final podrá comunicarse con anterioridad al 31 de diciembre o si así no se hiciera, se considerará como lectura final, la inicial de la siguiente campaña.
- b) Aprovechamientos de categoría segunda: además de lo anterior se anotará en el libro de control del aprovechamiento la lectura de los volúmenes mensuales captados.
- c) Aprovechamientos de categoría tercera: además de lo exigido para las categorías primera y segunda, se anotará en el libro de control del aprovechamiento la lectura de los volúmenes semanales captados.
- d) Aprovechamientos de categoría cuarta: además de lo exigido para el resto de las categorías inferiores, se anotará en el libro de control del aprovechamiento el volumen diario captado y se generará un archivo automático según se indica en la Orden ARM 1312/2019, especificando el consumo realizado o, en su caso, el retornado, extendido a detalle horario.

Las notificaciones se harán directamente a la Confederación Hidrográfica del Guadiana o a través de la correspondiente Comunidad de Usuarios, quien remitirá copia al Organismo de cuenca en un plazo máximo de diez días. Deberán incluir la referencia del aprovechamiento y las lecturas de todas y cada una las captaciones que lo componen, indicando para cada caso el número de captación, el número de serie del contador, el caudal nominal, el polígono y la parcela de localización de la captación en la que éste se encuentra instalado o cualquier otro dato de identificación. En lo que se refiere a los aprovechamientos de la categoría primera, la obligación de realizar la notificación de las lecturas en la forma establecida exime a sus titulares de la llevanza



del libro de control del aprovechamiento al que se refiere el artículo 11 de la Orden ARM 1312/2009 de 20 de mayo.

En el caso de avería, funcionamiento incorrecto o sustitución del sistema de medición y en tanto se instalan o reparan, el control sobre la cantidad de agua extraída se realizará aplicando a la superficie regada las dotaciones que se determinen en la tabla siguiente y el cómputo se realizará por el periodo que media entre el inicio de la correspondiente campaña de riego y la fecha en la que se pretende determinar el consumo.

Cultivo	Aspersión	Goteo	Periodo de riego	
	Dotación (m ³ /ha)	Dotación (m ³ /ha)	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Adormidera	3.500		15 de marzo	16 de junio
Ajo blanco	2.300		1 de marzo	10 de julio
Ajo morado	3.500		1 de marzo	10 de julio
Ajo Spring (<i>cultivo interanual</i>)	3.500		15 de octubre	15 de mayo
Alfalfa	7.000		1 de abril	15 de octubre
Avena	1.700		1 de marzo	15 de junio
Berenjena	8.000	6.800	1 de mayo	30 de septiembre
Brócoli	3.000	2.550	15 de julio	30 de septiembre
Cebada	1.700		1 de marzo	15 de junio
Cebolla	7.000	5.950	1 de abril	31 de agosto
Centeno	1.700		1 de marzo	15 de junio
Cereales de invierno para forraje	1.500		1 de marzo	1 de junio
Colza	2.000		1 de marzo	15 de junio
Espinaca	3.000	2.550	15 de septiembre	30 de noviembre
Frutales	5.500	4.675	15 de abril	15 de septiembre
Garbanzo	1.500		15 de marzo	30 de junio
Girasol	2.000		1 de junio	15 de septiembre
Guisante	2.000		15 de marzo	15 de junio
Judía verde	3.000	2.550	15 de julio	30 de septiembre
Lenteja	1.500		15 de marzo	30 de junio
Maíz (<i>ciclo corto</i>)	6.000	5.100	1 de junio	15 de septiembre
Maíz (<i>ciclo largo</i>)	8.000	6.800	30 de abril	15 de septiembre
Maíz forrajero	5.000	4.250	30 de abril	31 de julio
Melón/Calabaza	5.900	5.000	15 de abril	30 de septiembre
Nogal	6.000	5.000	15 de abril	1 de octubre
Otros hortícolas	7.000	5.950	15 de abril	30 de septiembre
Otros industriales	7.000	5.950		
Patata	7.000	5.500	1 de abril	15 de agosto
Pimiento	7.000	6.375	1 de mayo	30 de septiembre
Otras forrajeras	3.000		1 de marzo	31 de julio
Remolacha	8.000	6.800	1 de abril	30 de septiembre



Cultivo	Aspersión	Goteo	Periodo de riego	
	Dotación (m ³ /ha)	Dotación (m ³ /ha)	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Sandía	5.800	4.500	15 de abril	30 de septiembre
Soja	4.000		1 de abril	15 de noviembre
Sorgo	8.000		30 de abril	15 de septiembre
Tomate	6.000	5.100	1 de mayo	30 de septiembre
Trigo	1.700		1 de marzo	15 de junio
Veza forrajera	1.500		1 de marzo	15 de junio
Leñosos	Viña	1.500	15 de abril	30 de agosto
	Olivo y otros	1.500	15 de abril	30 de septiembre
	Olivo superintensivo	2.000	15 de abril	30 de septiembre

En el caso de cultivos no considerados en la tabla anterior se asimilarán las dotaciones a los rangos de dotación más acordes en función de criterios agronómicos.

Las prescripciones de este apartado podrán modificarse anualmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno en el correspondiente régimen anual de extracciones.

13. PROTECCIÓN FRENTE A LA ENTRADA DE CONTAMINANTES

13.1. Protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos

Al objeto de alcanzar el buen estado químico, los datos de control del estado químico de la masa de agua subterránea, con especial atención a la evolución de la concentración de nitratos, serán remitidos a la administración competente en materia de agricultura al objeto de que informe sobre las medidas aplicadas y su efectividad, de entre las contempladas en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico, en los programas de acción de las zonas declaradas vulnerables relacionadas con la masa o de otras medidas adoptadas, e informará de las medidas adicionales a adoptar en su caso y que se incorporarán al Informe de seguimiento y al siguiente Régimen de Extracción.

Asimismo, de acuerdo al artículo 188-bis del RDPH, en todas aquellas captaciones de aguas subterráneas en las que cese la actividad extractiva, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de los pozos, sondeos u obras asimilables.

Por otra parte, en los pozos de nueva construcción la tubería de revestimiento debe sobresalir por lo menos 50 cm por encima de la superficie del terreno y debe disponerse a su alrededor una losa de hormigón armado o similar, con espesor de 15 cm en el centro y de 10 cm en el borde, de tal manera que su cara superior sea impermeable y tenga pendiente hacia la periferia en todas direcciones.



13.2. Excedentes de nitrógeno

De acuerdo con el Artículo 8 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y el artículo 35 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación, que establece los valores máximos promedio de excedentes de nitrógeno, por hectárea y año, que puede recibir cada masa de agua o sector de masa afectada por la contaminación por nitratos, se recogen en el anejo nº 3 los valores correspondientes y un plano de la sectorización para la masa de agua subterránea Mancha Occidental I.

14. PERÍMETROS DE PROTECCIÓN

En cumplimiento del artículo 57 del Reglamento de Planificación Hidrológica (Real Decreto 907/2007, de 6 de julio), el anejo 8 de Zonas Protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico recoge las zonas de salvaguarda y los Perímetros de Protección a que se refiere el artículo 97 del TRLA.

A los efectos previstos en el artículo 173 del RDPH por el que todas las captaciones de agua subterránea destinada al consumo humano deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Plan Hidrológico de cuenca, la propuesta de delimitación de zonas de salvaguarda y Perímetros de Protección que se incorpora en el capítulo 6 de la Memoria del Plan, deberá aprobarse por la Junta de Gobierno.

15. ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS TABLAS DE DAIMIEL

De acuerdo con el artículo 16.3. a) y c) de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación se establece como zona de protección especial (art. 43.2 del TRLA) de las Tablas de Daimiel, el perímetro de afección directa a este espacio natural cuya delimitación geográfica se representa en el mapa del apéndice 9 de dicha normativa. La delimitación geográfica de esta zona de protección incluye una parte de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I. En esa zona de protección especial no podrán incrementarse las extracciones de recursos ni las superficies de riego. En consecuencia, no se otorgará ninguna autorización, ni concesión, ni modificación de concesión, ni traslados, ni acumulación de derechos, ni se permitirá ninguna actuación administrativa que implique un aumento de las extracciones o incremento de la superficie de riego, salvo autorizaciones especiales a los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas para mantenimiento de niveles hídricos mínimos en espacios naturales legalmente protegidos o autorizaciones solicitadas al amparo de planes especiales de sequía o situaciones de urgencia para usos de abastecimiento poblacional.



16. FUNCIONES Y COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE EXPLOTACIÓN

16.1. Funciones

- Realizar el control de la ejecución del Programa de Actuación, el seguimiento de la evolución de la masa de agua, fomentar las actuaciones que conduzcan al ahorro del agua extraída y la consecución del objetivo de buen estado de la masa de agua subterránea.
- Conocer los informes anuales de seguimiento del Programa de Actuación con las propuestas procedentes para la campaña siguiente y evaluar el resultado de las medidas adoptadas en el año finalizado.
- Proponer modificaciones del Programa de Actuación.
- Fomentar la sensibilización de cara a la sociedad acerca de medidas del buen uso y ahorro del agua.

16.2. Composición

- Presidencia: Comisario de Aguas del Organismo de cuenca. El Director Técnico podrá ostentar la presidencia en sustitución del Comisario de Aguas.
- Tres representantes del Organismo de cuenca designados por el Presidente, uno de los cuales actuará como Secretario de la Junta de Explotación.
- Seis representantes de la Comunidad de Usuarios de la masa de agua subterránea designados por su Presidente.
- Dos representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Un representante de administraciones locales del ámbito territorial, designado por el Presidente de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.
- Un representante de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica.
- Un representante del Instituto Geológico y Minero de España.
- Un representante del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel.

17. INFORMACIÓN SOBRE EL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN

Anualmente se informará sobre el seguimiento del Programa de Actuación. Por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana se proporcionarán datos sobre evolución piezométrica y cualitativa de la masa de agua y la Comunidad Autónoma proporcionará datos sobre las medidas



adoptadas para la lucha contra la contaminación difusa por nitratos y el cumplimiento de objetivos anuales en la masa.

18. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA SOLICITUDES ANTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PHC

Las solicitudes presentadas con fecha anterior al 11 de febrero de 2023, fecha de entrada en vigor del Plan Hidrológico de cuenca, se tramitarán conforme al programa de actuación anteriormente vigente, salvo que el presente programa de actuación resulte más beneficioso al solicitante. En este sentido sólo se permitirán modificaciones de la solicitud inicial en los términos que se recogen en el apartado 6 de este programa.

19. PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Dado el carácter público del Programa de Actuación, que sus destinatarios son una pluralidad indeterminada de personas y que razones de interés público lo aconsejan, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y artículos 171 y 171 bis del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca que lo apruebe, se publicará en la Sección de Anuncios del Boletín Oficial del Estado, poniéndose el contenido íntegro del Programa de Actuación a disposición de los interesados en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en el siguiente enlace: <https://www.chguadiana.es/servicio-al-ciudadano/comunidades-de-usuarios/mas-en-riesgo>.

El Programa de Actuación entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación del citado anuncio en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura o ante el del mismo orden jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su domicilio el interesado, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado, todo ello de conformidad con los artículos 14, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Badajoz, diciembre 2023

El Secretario General ROBERTO CARBALLO VINAGRE



ANEJO Nº 2: CONTENIDO ORIENTATIVO DEL ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO PARA EVALUAR LA NO AFECCIÓN A TERCEROS O A MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

- SITUACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO.
 - Descripción del aprovechamiento indicando el volumen solicitado así como los caudales y tiempos máximos de extracción en función de las características de la explotación.
 - Descripción de las captaciones (profundidades, diámetros, entubados) y de los equipos de bombeo (potencia, profundidad de instalación).
 - Mapa de situación de todas las captaciones en estudio.

- CARACTERIZACIÓN DEL MEDIO FÍSICO.
 - Geología:
 - Breve descripción del contexto geológico y de los materiales en el área de los aprovechamientos (descripción litológica y potencia de las unidades litoestratigráficas infrayacentes). Corte geológico representativo.
 - Mapa y perfil geológico a escala y leyenda, donde aparezcan los pozos en estudio.
 - Hidrogeología:
 - Breve descripción de las características hidrogeológicas de la masa de agua subterránea en la que se ubican las captaciones, especificando el acuífero captado por éstas.
 - Descripción y características hidrogeológicas de los materiales sobre los que se desarrolla la actividad. Permeabilidad, transmisividad y porosidad/coeficiente de almacenamiento. Profundidad del nivel freático, descripción de los materiales de la zona no saturada. Piezometría y dirección estimada de flujo subterráneo. Breve descripción del modelo conceptual de funcionamiento hidrogeológico. Mapa hidrogeológico sintético de la zona donde se tiene previsto realizar la captación, en el que se detalle la ubicación de la misma, trazado de cauces, manantiales, otros aprovechamientos, otros cauces artificiales y extensión del aluvial, en el caso de que éste existiera.

- HIDRODINÁMICA
 - Realización de un ensayo de bombeo utilizando, si es posible, los pozos susceptibles de afección como pozos de observación. El ensayo se realizará con el máximo caudal constante que consienta la bomba durante un tiempo suficiente que permita la obtención de los principales parámetros hidrogeológicos (permeabilidad, transmisividad, porosidad/coeficiente de almacenamiento y radio de influencia). Se deberán presentar todos los datos obtenidos en el ensayo, así como su representación gráfica. También se tendrá que aportar un reportaje fotográfico del ensayo de bombeo.
 - Determinación de los descensos producidos por los bombeos en los aprovechamientos próximos preexistentes, tanto en la situación actual del acuífero como en la de niveles subterráneos mínimos del registro histórico.



- Cuando el pozo solicitado no esté ejecutado ni sea posible realizar el ensayo en otro pozo de similares características en el entorno, se deberá efectuar un cálculo teórico de las afecciones a captaciones preexistentes utilizando la formulación hidrogeológica más adecuada al contexto hidrogeológico, justificando los parámetros hidrogeológicos necesarios para los cálculos en función de las características del acuífero, y tomando, del lado de la seguridad, los valores más desfavorables posibles.
 - Descripción de las relaciones acuífero río. Posiciones relativas de nivel freático y nivel de lámina de agua en cauce, teniendo en consideración la dinámica fluvial y piezométrica en relación con la época del año. Relación relativa estimada de niveles del lecho del cauce y del nivel piezométrico.
 - Radio de influencia en régimen permanente para el caudal medio y máximo y descenso a la distancia a la que se encuentre el cauce.
- CONCLUSIÓN
 - Justificación de la no afección a los aprovechamientos próximos preexistentes, mediante la demostración de que los descensos inducidos calculados no producirán una disminución del caudal anteriormente aprovechado que pueda inutilizar el recurso.
 - Justificación motivada y argumentada de la no afección del aprovechamiento a las aguas superficiales
 - Si procede, recomendaciones relativas a las características constructivas y de operación de la captación en relación con su cercanía al cauce (tramos de rejilla, profundidad, caudales, regímenes de bombeo, etc.).



ANEJO Nº 3: UMBRALES MÁXIMOS PROMEDIO DE EXCEDENTES DE NITRÓGENO, POR HECTÁREA Y AÑO, PARA LA MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA MANCHA OCCIDENTAL I O SECTOR DE MASA AFECTADA POR LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS Y EN RIESGO DE NO ALCANZAR EL BUEN ESTADO QUÍMICO SEGÚN APÉNDICE 12 DE LA NORMATIVA DEL PH 2022-2027. (TABLA Y PLANO).

CÓDIGO SECTOR	NOMBRE MASA Y SECTOR	SUPERFICIE km ²	EXCEDENTE MÁXIMO N COMPATIBLE CON LA RECUPERACIÓN (kg/ha/año)			
			REGADÍO		SECANO	
			HERBÁCEOS	LEÑOSOS	HERBÁCEOS	LEÑOSOS
4000710	MANCHA OCCIDENTAL I (Norte, río Cigüela, San Juan)	374	45,44	23,68	16,38	7,63
4000720	MANCHA OCCIDENTAL I (Norte, río Cigüela Villarubia)	156	60,00	35,58	23,11	11,60
4000742	MANCHA OCCIDENTAL I (Ojos del Guadiana)	183	41,38	23,78	16,84	7,63
4000746	MANCHA OCCIDENTAL I (Ojos del Guadiana confluencia con Azuer)	21	42,06	23,78	16,97	7,73
4000748	MANCHA OCCIDENTAL I (Sur Daimiel, Río Azuer)	218	41,78	23,84	17,70	7,66
4000750	MANCHA OCCIDENTAL I (Sur río Azuer, Valdepeñas)	235	73,25	45,37	34,96	15,52
4000760	MANCHA OCCIDENTAL I (Sur río Azuer, Manzanares-Daimiel)	295	40,88	24,25	17,68	8,00
4000782	MANCHA OCCIDENTAL I (Norte Tablas Daimiel)	117	82,93	48,68	30,19	15,81
4000786	MANCHA OCCIDENTAL I (Tablas Daimiel)	39	42,29	23,83	17,71	7,71
4000788	MANCHA OCCIDENTAL I (Sur Tablas de Daimiel, Torralba)	231	41,81	24,44	17,28	7,55
4000790	MANCHA OCCIDENTAL I (Calatrava)	129	34,77	28,41	14,16	8,14



Plano de localización de los sectores de la masa Mancha Occidental I afectada por la contaminación por nitratos y en riesgo de no alcanzar el buen estado químico según apéndice 12 de la normativa del PH 2022-2027.

